

2021-158 RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

Ingrid Lorena Buritica <ingridburitica.abogada@gmail.com>

Vie 03/12/2021 9:13

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Lopez <diana.lopez@solucioneslegales.net.co>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND.)

E. S. D.

RADICADO: 25754-31-030-02-2021-00158,

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PERAZZA S.A.S.

DEMANDADO: EL PATO COMPANY S.A.S.(antes AGRICOLA Y VETERINARIA EL PATO S.A.S.)

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ, identificada como aparece al final, en calidad de apoderada de la ejecutada sociedad **EL PATO COMPANY S.A.S.** (antes **AGRICOLA Y VETERINARIA EL PATO S.A.S.**), encontrándome dentro de la oportunidad legal, y con fundamento en lo establecido en los artículos 318 y 321 #3, 4 y 7 del C. G. del P., me dirijo con todo respeto ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto adiado 29 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico el **30 de noviembre de 2021**, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi poderdante, sin tener en cuenta el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la suscrita contra el mandamiento de pago el pasado 2 de noviembre de 2021, el cual adjunto con sus respectivos anexos en archivo PDF.

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y art 78 del C.G.P. se copia el presente a la apoderada de la parte ejecutante.

Cordialmente,

INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ

C.C. 1.096.037.202 de La Tebaida (Q.)

T.P. No. 288.614 del C.S. de la Jud.

--



TOBO|BURITICÁ
LAWYERS GROUP

 **INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ**
Abogada Asesora

 ingridburitica.abogada@gmail.com

 (+571) 342 7070
(+57) 316 846 3332

 Carrera 8 #12B-83 Oficina 407
Bogotá D.C.

 [@tb.lawyersgroup](https://www.facebook.com/tb.lawyersgroup)  [@tb.lawyersgroup](https://www.instagram.com/tb.lawyersgroup)  [@tblawyersgroup](https://twitter.com/tblawyersgroup)

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que sea necesario. El Medio Ambiente está en nuestras manos.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si Usted no es el destinatario, le informo que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor informe a esta dirección de correo electrónico y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



TBO|BURITICÁ
LAWYERS GROUP

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND.)

E. S. D.



RADICADO: 25754-31-030-02-2021-00158
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PERAZZA S.A.S.
DEMANDADO: EL PATO COMPANY S.A.S. (antes AGRICOLA Y VETERINARIA EL PATO S.A.S.)

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la ejecutada sociedad **EL PATO COMPANY S.A.S.** (antes **AGRICOLA Y VETERINARIA EL PATO S.A.S.**), identificada con Nit. 832.003.952-9, con domicilio principal en el municipio de Soacha (Cundinamarca), conforme a poder especial debidamente conferido, encontrándome dentro de la oportunidad legal, y con fundamento en lo establecido en los artículos 318 y 321 #3, 4 y 7 del C. G. del P., me dirijo con todo respeto ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto adiado 29 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico el **30 de noviembre de 2021**, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi poderdante, sin tener en cuenta el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la suscrita contra el mandamiento de pago el pasado 2 de noviembre de 2021. Lo anterior, con sustento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS

Esta Agencia Judicial mediante el proveído objeto de censura, entre otras consideraciones, indicó en el ítem “*ACTUACIÓN PROCESAL*” lo siguiente: “*Téngase en cuenta que se notificó personalmente a la parte demandada Juan Pablo Tobo Correa en su calidad de representante legal de la sociedad demandada El Pato Company S.A., quien dentro del término guardó silencio.*” (negritas y subrayas ajenas)

Igualmente, en el parte de “*CONSIDERACIONES*” este Juzgado asevero que “*Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no formuló excepciones de ninguna índole, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar*



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 407
Bogotá D.C.



ingridburitica.abogada@gmail.com
tb.lawyersgroup@gmail.com



(571) 342 7077
316 846 3332



tblawyersgroup.wixsite.com/laws



seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago." (negritas y subrayas ajenas)

Así las cosas, tal como se desprende de los reseñados apartes, este Despacho afirmó que la parte pasiva no había formulado excepciones de ninguna índole dentro del término legal y que había guardado silencio, lo que tuvo como consecuencia inmediata ordenar seguir adelante con la ejecución. Al respecto, es preciso acotar que el Juzgado incurrió en un yerro, por lo siguientes motivos:

1. El día 27 de octubre de 2021 se notificó personalmente el Sr. **JUAN PABLO TOBO CORREA** en calidad de representante legal de la ejecutada sociedad **EL PATO COMPANY S.A.S.** (antes **AGRICOLA Y VETERINARIA EL PATO S.A.S.**), a quien el mismo día se le remitió a email el link del expediente digital por parte de este órgano judicial.
2. El día **2 de noviembre de 2021 a la hora de las 15:46 p.m.**, la suscrita remitió al correo electrónico de este Despacho j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la apoderada de la parte actora, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto adiado 19 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante (anexo constancia de envío).
3. Cabe resaltar que, dicho correo no rebotó, siendo este el correo institucional de este Despacho conforme se desprende sus providencias y de la base de datos de la Rama Judicial e, incluso, una vez remití el anterior email, recibí una respuesta automática de este Juzgado el mismo **2 de noviembre de 2021 a la hora de las 15:47 p.m.** confirmando la recepción del medio impugnativo.
4. Igualmente, el Recurso de Reposición mediante el cual se pretende discutir los requisitos formales del título ejecutivo y se proponen excepciones previas, con sustento en los artículos 430 inciso 2º y 442 #3 del C. G. del P., se interpuso dentro del término legal dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P., esto es, dentro de los **tres(3) días hábiles siguientes** a la notificación del mandamiento de pago a mi poderdante -27 de octubre de 2021-, inclusive, sin contar los dos (2) días hábiles adicionales que concede el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Por tanto, este órgano judicial debía darle trámite al mentado recurso, antes de proferir el proveído objeto de reproche, pues el mismo interrumpió el término del que gozaba mi mandante para contestar la demanda ejecutiva radicada en su contra y/o proponer las excepciones de mérito, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 118 del C.G. del P. , el cual versa en su literalidad: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 407
Bogotá D.C.



(571) 342 7077
316 846 3332



ingridburitica.abogada@gmail.com
tb.lawyersgroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws



a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**" (negritas y subrayas ajenas)

Bajo este contexto, resulta indiscutible la claridad de la transliterada norma, en el sentido de que, si se interpone un recurso contra el auto que concede el término o contra el proveído a partir de cuya notificación -por disposición legal- debe correr algún término, como sucedió en el *sub judice*, en el cual la suscrita incoó un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho el día 19 de octubre de 2021, el cual a su vez, ordenaba correr traslado por el término de diez (10) días a la ejecutada para proponer las respectivas excepciones, dicho termino fue objeto de interrupción, hasta tanto no se resuelva por parte de este Juzgado el recurso interpuesto, lo que no ha sucedido hasta la fecha, pues ni siquiera se la ha dado trámite alguno.

Sobre este punto en particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC1914-2017 del 15 de febrero de 2017, con magistrada ponente Margarita Cabello Blanco¹ indicó:

"4.1.- El precepto de marras, que trata acerca del «cómputo de términos», en su 4º inciso estipula que «[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**»

Es decir, que **una vez se promueve un «recurso» contra una decisión que había concedido un término ora demarcaba el inició del cómputo de uno tal que discurre por ley, este «vuelve a correr» en tanto que por virtud de aquel quedó «interrumpido», lapso que principia de nuevo desde el día ulterior al de la notificación del proveído que desata el apuntado medio impugnativo.**

(...)

Dicho de otro modo, al margen de que el medio impugnativo intentado contra la providencia inadmisoria adiada 15 de febrero de 2016 tuviera cauce o no de cara a la regla 318 ibidem, **lo cierto es que en vista de que contra ella el extremo censor opugnó tempestivamente, el interregno que en principio corría desde el 16 de febrero de 2016, data en que la citada resolución se notificó, se vio por dicho conducto «interrumpido» a la luz del canon 118 ibid y, entonces, de nuevo tornó a discurrir pero ahora a partir del día siguiente de la notificación del proveído de 29 de febrero de 2016, en el que se tomó postura acerca del**

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00225-00



mentado medio impugnativo horizontal, intimación acaecida el 1º de marzo siguiente." (negritas y subrayas ajenas)

Igualmente, en la aludida providencia la alta Corte resaltó:

"Recuérdese que los juzgadores tienen la obligación de estudiar, a la hora de resolver un medio impugnativo, antes que el fondo sustancial del asunto, la circunstancia de que el debido proceso se hubiere honrado cabalmente en la actuación de que en cada caso se trate, ya que ello es garantía que la decisión de fondo estará ajena de toda incorrección procedimental que, en veces, llega hasta el punto de anegar toda la actuación en invalidez que mediada la debida diligencia que concierne con el deber de dirección del litigio (artículo 42, numerales 1º y 5º del Código General del Proceso) bien se pudo, ab initio, conjurar.

4.3.- Así las cosas, surge que el tribunal cuestionado **vulneró a la parte peticionaria el derecho fundamental al debido proceso al dictar la resolución de 25 de octubre de 2016, por lo que, entonces, emerge próspera la reclamación extraordinaria**, como efectivamente se dispondrá, y en consecuencia, se restará valor y efecto el aludido proveído, así como todas las actuaciones que del mismo se desprendan, ordenando a la colegiatura accionada, que en el término de diez (10) días, contados a partir del momento en que tenga conocimiento de este pronunciamiento, vuelva a manifestarse acerca del mentado recurso de apelación que el ente tutelista enfiló contra el auto de 29 de febrero de esa anualidad y, por ende, tome la decisión que corresponde, consultando las disposiciones legales que gobiernan la materia, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de este fallo." (negritas y subrayas ajenas)

Así las cosas, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales anotados, como quiera que el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., dispone que en los eventos en los que se interpongan recursos contra la providencia que conceda un término, la presentación del mismo hace que dicho plazo se interrumpa, y los efectos de dicha situación no son otros que el término concedido vuelva a correr íntegramente a partir del día siguiente en que se notifique la providencia que resuelva el respectivo recurso, este Juzgado debe darle primero resolución al mismo.

Por consiguiente, no entiende la suscrita por cuáles motivos concretos esta Agencia Judicial no tuvo en cuenta el Recurso de Reposición y en subsidio apelación enviado el pasado 2 de noviembre de 2021 a su correo institucional, no sólo con la afirmación equívoca que dentro del término de traslado la parte pasiva guardo



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 407
Bogotá D.C.



(571) 342 7077
316 846 3332



ingridburitica.abogada@gmail.com
tb.lawyersgroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

silencio, sino también omitiendo darle trámite al mismo sin argumentación alguna, máxime cuando el escrito si fue efectivamente enviado dentro del término legal, no siendo plausible, bajo el marco la normativa y jurisprudencia aplicable en lo concerniente a los derechos iusfundamentales del debido proceso, igualdad, contradicción y defensa, que el mismo no sea tenido en cuenta y ni siquiera sea resuelto dándole el trámite correspondiente, ni aún menos, una vez se desate tal medio de impugnación, se omita conceder el término (en caso de que no se revoque el mandamiento de pago) para interponer las excepciones de mérito, que fue objeto de interrupción por su interposición. Inclusive, tampoco se puede predicar que el proceso no se encuentra incurso en ninguna causal de nulidad, pues claramente las mismas si se presentan, no sólo por la violación al debido proceso de mi prohijada, sino también por incurrir en las causales 2, 3, 5 y 6 del artículo 133 del C.G. del P.

Por las razones anotadas, sin más elucubraciones al respecto, emerge procedente que este Juzgado revoque en su integridad la providencia censurada, pues no es posible seguir adelante con la ejecución, sin antes haberle dado trámite al multicitado recurso, ni concediendo el término para proponer las excepciones de mérito respectivas que se vio interrumpido por su interposición -se itera- e, incluso, sin decretar las pruebas incoadas en el medio impugnativo.

II. PRETENSIONES

Por todo lo expuesto en líneas anteriores y en acogimiento a cada uno de los precedentes legales y jurisprudenciales solicito a su señoría las siguientes:

PRIMERA: REVOCAR para reponer en su integridad el auto atacado por vía de reposición por las razones esbozadas en líneas anteriores.

SEGUNDA: En consecuencia, tener en cuenta y darle trámite al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** enviado el pasado 2 de noviembre de 2021 a la hora de las 15:46 p.m. al correo electrónico de este Despacho.

TERCERA: En caso de que se no se revoque el auto impugnado por vía de reposición, sírvase su señoría **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Civil, por ser este auto susceptible de alzada conforme a lo dispuesto en el artículo 321 #3, 4 y 7 del C.G. del P.



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 407
Bogotá D.C.



ingridburitica.abogada@gmail.com
tb.lawyersgroup@gmail.com



(571) 342 7077
316 846 3332



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

III. PRUEBAS

- Constancia de envió del Recurso de Reposición y en subsidio apelación enviado el pasado 2 de noviembre de 2021 a la hora de las 15:46 p.m. al correo electrónico de este Despacho j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Respuesta automática enviada por este Juzgado, confirmando la recepción del anterior memorial el mismo 2 de noviembre de 2021 a la hora de las 15:47 p.m.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ
C.C. 1.096.037.202 de La Tebaida (Q.)
T.P. No. 288.614 del C.S. de la Jud.



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 407
Bogotá D.C.



(571) 342 7077
316 846 3332



ingridburitica.abogada@gmail.com
tb.lawyersgroup@gmail.com



tblawyersgroup.wixsite.com/laws



Ingrid Lorena Buritica <ingridburitica.abogada@gmail.com>

2021-158 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

1 mensaje

Ingrid Lorena Buritica <ingridburitica.abogada@gmail.com> 2 de noviembre de 2021, 15:46
Para: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, Diana Lopez <diana.lopez@solucioneslegales.net.co>
CCO: tb.lawyersgroup@gmail.com, Juan Tobo <juanpato30@hotmail.com>, JORGE ELIECER Tobo <jorgetobo@gmail.com>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND.)

E. S. D.

RADICADO: 25754-31-030-02-2021-00158
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PERAZZA S.A.S.
DEMANDADO: EL PATO COMPANY S.A.S.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ, identificada como aparece al final, en calidad de apoderada de la ejecutada sociedad **EL PATO COMPANY S.A.S.** (antes **AGRICOLA Y VETERINARIA EL PATO S.A.S.**), identificada con Nit. 832.003.952-9, con domicilio principal en el municipio de Soacha (Cundinamarca), conforme a poder especial debidamente conferido, encontrándome dentro de la oportunidad legal, y con fundamento en lo establecido en los artículos 318, 430 inciso 2º y 442 #3 del C. G. del P., me dirijo con todo respeto ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto adiado 19 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, el cual adjunto con sus respectivos anexos en archivo PDF.

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y art 78 del C.G.P. se copia el presente a la apoderada de la parte ejecutante.

Cordialmente,

INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ

C.C. 1.096.037.202 de La Tebaida (Q.)

T.P. No. 288.614 del C.S. de la Jud.

--



TOBO|BURITICÁ
LAWYERS GROUP

 **INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ**
Abogada Asesora

 ingridburitica.abogada@gmail.com

 (+571) 342 7070
(+57) 316 846 3332

 Carrera 8 #12B-83 Oficina 407
Bogotá D.C.

 @tb.lawyersgroup  @tb.lawyersgroup  @tblawyersgroup

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que sea necesario. El Medio Ambiente está en nuestras manos.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si Usted no es el destinatario, le informo que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor informe a esta dirección de correo electrónico y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

2 archivos adjuntos

 **2021-158 ANEXOS RECURSO.pdf**
17775K

 **2021-158 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf**
721K



Ingrid Lorena Buritica <ingridburitica.abogada@gmail.com>

Respuesta automática: 2021-158 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha

<j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "ingridburitica.abogada" <ingridburitica.abogada@gmail.com>

2 de noviembre de 2021,

15:47

ESTIMADO USUARIO,

A partir de la fecha las instalaciones del Juzgado se han trasladado a la **Carrera 4a. No.38 - 66 Piso 4o.** Palacio de Justicia, Soacha - Cundinamarca.

Recuerde, los procesos ya no se encuentran en físico en la sede judicial, por lo que para efectos de desarchive de expedientes antiguos o en físico, deberá tener en cuenta esta particularidad.

En caso de requerir procesos digitalizados recuerde que ya se profirió el acuerdo para el pago de las tasas respectivas. <https://bit.ly/2Y13MRI>

1) El horario de atención al público de este Despacho Judicial, será virtual de 7:30 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., razón por la cual si usted radica un memorial después de este horario, se entenderá recibido el día hábil siguiente.

2) El correo institucional para radicación de memoriales para procesos y tutelas que cursan en éste Juzgado es: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recuerde que sus solicitudes serán atendidas en el orden de llegada, los memoriales deberán ser remitidos únicamente en formato **PDF** y a través del correo de las partes o apoderado

3) Se ha implementado una nueva herramienta para facilitar la atención personalizada para solicitud de copias, información adicional de los procesos, accesos al expediente, citas presenciales en asuntos que sea imposible el uso de las tecnologías de la información, llamada "**VENTANILLA VIRTUAL**": el horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M., a 10:00A.M., a través del siguiente link <https://bit.ly/3bqTnCy>

4) Recuerde estar pendiente de la publicación de estados electrónicos, traslados y noticias a través de **nuestra pagina**: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-soacha>

video tutorial: <https://youtu.be/Cj8IP1kwVVY>

5) El numero de la cuenta del Juzgado para efecto de la consignación de títulos de deposito judicial que correspondan a los procesos que cursan en este Despacho es: **257542031002**

6) El correo electrónico del **REPARTO DE PROCESOS** de los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, es: repartojcctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

7) Para la **RADICACION DE ACCIONES DE TUTELA**, se ingresa a través de este link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

8) Para la realización de remates consulte el siguiente video instructivo: <https://youtu.be/Fx6NHiq5rPg> y el siguiente instructivo:

<https://bit.ly/3ofF8Yp>

Protocolos de bioseguridad: <https://bit.ly/3mcwbMF>

Tenga en cuenta todo en lo anterior, para que Usted pueda tener un buen servicio.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.